

## **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose al despacho el presente proceso y teniendo en cuenta el pedimento presentado por la parte demandante, como las respuestas procedentes de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y del ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, es del caso calificar la demanda a fin de determinar la viabilidad de admisión de la misma. Veamos:

**1)** Establece el numeral 5° del artículo 375 del C.G. del P., que: *"A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario."* (Resaltado no es del texto)

En este caso se aporta el certificado de matrícula inmobiliaria No. 50C-333560 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA - ZONA CENTRO, en el que acorde con la anotación 1, figuran como titulares de derechos reales principales: LUNA SILVINO y NIÑO AMELIA, de quienes según la anotación 2 del certificado son fallecidos.

La demanda, se instaura *"...contra los herederos determinados JUAN LUNA NIÑO quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 3.562.733 y, LUNA NIÑO LUIS ALBERTO identificado con la cedula de ciudadanía numero 3.562.669, e indeterminados de los señores LUNA SILVINO y AMELIA NIÑO DE LUNA (Q,E,P.D) cuya edad y domicilio desconozco, que se consideren con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 63 C N. 35 – 21 de la ciudad de Bogotá D.C., Barrio El Rosario, el cual se identifica con la matricula inmobiliaria numero 50 C – 333560..."* (Resaltado no es del texto) como expresamente se indica en el líbelo introductor.

**2)** Establece el artículo 82 del C.G. del P., que *"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso..."* deberá ajustarse a los requisitos previstos en la

disposición, previendo el artículo 85 ibidem que **"... con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso."**

En este caso ante la ausencia de tal prueba – HEREDEROS DETERMINADOS de los causantes LUNA SILVINO y AMELIA NIÑO DE LUNA (q.e.p.d.), quienes fueron citados por la parte demandante como: JUAN LUNA NIÑO quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 3.562.733 y, LUNA NIÑO LUIS ALBERTO identificado con la cedula de ciudadanía número 3.562.669, se acudió a lo normado por el numeral 1º del artículo 85 del C.G. del P. y, previo a la admisión de la demanda, se ordenó oficiar a las entidades REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y oficina de ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, con el objeto de determinar la existencia de los registros de nacimiento, partida de bautismo de los señalados como HEREDEROS DETERMINADOS o las partidas de defunción de los titulares de los derechos reales

Como respuesta a tal pedimento, informa la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL que:

*"...una vez consultada nuestras bases de datos, con los nombres que a continuación relaciono: JUAN LUNA NIÑO LUIS ALBERTO LUNA NIÑO A la fecha no se encontró en el archivo magnético ni en el alfabético (sic) constancia de habersele expedido Cédula de Ciudadanía, Registro Civil de Nacimiento ni Registro Civil de Defunción. (...)*

*le informo que una vez consultada nuestras bases de datos, con los números de Cédula de Ciudadanía que a continuación se relaciona: 3.562.733 3.562.699 Se pudo verificar que corresponde a personas diferentes a las mencionadas en su requerimiento. (...)"*

Por su parte el ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, señala que *"...no se encuentran los Registros Civiles de Nacimiento, Partidas de Bautismo y Registros Civiles de Defunción de los señores JUAN LUNA NIÑO y LUIS ALBERTO LUNA NIÑO. (...)"*

**3.** Se infiere de lo anterior, que la Escritura Pública 211 del 21 de enero de 1948 de la Notaría 4ª de Bogotá que aparece registrada en la ANOTACIÓN 2 del Certificado de Tradición aludido en la que se indica que LUNA NIÑO JUAN y LUIS ALBERTO LUNA NIÑO venden los derechos y acciones que les correspondan en la SUCESIÓN de los causantes SILVINO LUNA y AMELIA NIÑO DE LUNA, con la que principia la tradición de la que pretende la sociedad demandante derivar los derechos posesorios reclamados en esta acción (compra de derechos sucesorales) se encuentra viciada y por ende en entredicho su legalidad, pues los números de cédula que aparecen en tal instrumento, no corresponde a los supuestos vendedores.

**4.** En esta medida se concluye que la sociedad demandante no acreditó los requisitos para la procedibilidad de la admisión de la acción, dado que no se demostró: **(i)** el deceso de los titulares de derechos reales inscritos en el certificado de tradición y, tampoco **(ii)** la calidad de herederos determinados con respecto de JUAN LUNA NIÑO quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 3.562.733 y, LUNA NIÑO LUIS ALBERTO identificado con la cedula de ciudadanía número 3.562.669, citados por la demandante, pues según las informaciones recabadas los números de cédula citados y que aparecen en la Escritura Pública 211 del 21 de enero de 1948 de la Notaría 4ª de Bogotá que figura registrada en la ANOTACIÓN 2 del Certificado de Tradición aludido corresponden a personas distintas a éstos y tampoco se acreditó el parentesco con los titulares de derechos reales principales mediante el certificado de nacimiento y/o de bautismo correspondiente.

Por lo anterior y al no haberse subsanada en debida forma la demanda, ni ajustarse a los requisitos legales para su procedibilidad impera el RECHAZO de la misma.

En consecuencia, devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**



**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**  
**JUEZ**